

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cambio de canal y modificación de la Zona de Cobertura de la estación para uso público con distintivo de llamada XHUNAM-TDT, con población principal a servir en la Ciudad de México, concesionada a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Concesión Única. Mediante Resolución P/IFT/180516/228 de fecha 18 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto autorizó la transición de cincuenta y ocho permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público entre las que figura la **Universidad Nacional Autónoma de México** (el “Concesionario”).

Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/100816/423 de fecha 10 de agosto de 2016, el Pleno del Instituto prorrogó la vigencia y autorizó la transición al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, con localidad principal a servir en la **Ciudad de México**, para lo cual otorgó una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión digital terrestre, en favor del Concesionario.

Sexto.- Primera solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 5 de julio de 2021, el Concesionario solicitó la autorización de cambio de ubicación de su estación transmisora, así como el aumento de potencia de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, con población principal a servir en la **Ciudad de México**.

Séptimo.- Primera solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante correo electrónico institucional de fecha 9 de agosto de 2021, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la solicitud señalada en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

Octavo.- Alcance a la Primera solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 2 de diciembre de 2021, el Concesionario reiteró la solicitud señalada en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

Noveno.- Alcance a la Primera solicitud de opinión a la UER. Mediante correo electrónico institucional de fecha 8 de diciembre de 2021, la UCS remitió a la UER el alcance a la Solicitud señalado en el Antecedente Octavo de la presente Resolución.

Décimo.- Segunda solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 8 de marzo de 2022, el Concesionario realizó un segundo alcance a la petición señalada en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, solicitando la autorización de modificación de zona cobertura y de la población principal a servir de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, con población principal a servir en la **Ciudad de México**.

Décimo Primero.- Requerimiento de información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/589/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, legalmente notificado el día 25 del mismo mes y año, el Instituto requirió al Concesionario diversa información faltante respecto de su Segunda solicitud de modificación técnica.

Décimo Segundo.- Atención al Requerimiento de Información. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 6 de abril de 2022, el Concesionario presentó información en atención al requerimiento señalado en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Décimo Tercero.- Segundo Alcance a la Solicitud de opinión a la UER. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/778/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el día 4 del mismo mes y año, la UCS remitió a la UER los escritos señalados en los Antecedentes Décimo y Décimo Segundo de la presente Resolución.

Décimo Cuarto.- Tercera solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 31 de mayo de 2022, el Concesionario realizó un tercer alcance a la solicitud señalada en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, solicitando el cambio del canal 20 (506-512 MHz) al canal 27 (548-554 MHz) para la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT** con población principal a servir en la **Ciudad de México**, asimismo adjuntó el comprobante de pago de derechos por las modificaciones técnicas solicitadas.

Décimo Quinto.- Tercer Alcance a la Solicitud de opinión a la UER. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1053/2022 de fecha 9 de junio de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el día 13 de del mismo mes y año, la UCS remitió a la UER el escrito señalado en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución.

Décimo Sexto.- Cuarta solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 11 de octubre de 2022, el Concesionario realizó un alcance a la solicitud señalada en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, ratificando la solicitud de cambio del canal 20 (506-512 MHz) al canal 27 (548-554 MHz) de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, con población principal a servir en la **Ciudad de México**, o en su caso, cualquier canal de VHF con características similares de transmisión.

Décimo Séptimo.- Cuarto Alcance a la Solicitud de opinión a la UER. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1725/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, notificado el mismo día, la UCS remitió a la UER el escrito señalado en el Antecedente Décimo Sexto de la presente Resolución.

Décimo Octavo.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/023/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la UER remitió a la UCS el dictamen técnico respecto a las diversas solicitudes presentadas por el Concesionario para la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**.

Décimo Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/814/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, notificado el mismo día, la UCS solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la "UCE"), la opinión en materia de competencia económica sobre el cambio de canal solicitado por el Concesionario.

Vigésimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/068/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, la Dirección General de Consulta Económica de la UCE remitió a la UCS el análisis y la opinión en materia de competencia económica respecto a la solicitud de cambio de canal presentada por el Concesionario.

Vigésimo Primero.- Devolución de documentación. Mediante oficio IFT/222/UER/0450/2023 de fecha 3 de julio de 2023, la UER devolvió a la UCS la documentación referida en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, en virtud de que dicha petición no formó parte

del dictamen al que se refiere el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, toda vez que ésta fue modificada por diversos alcances presentados por el Concesionario.

Vigésimo Segundo.- Alcance a Cuarta solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 31 de julio de 2023, el Concesionario ratificó la solicitud señalada en el Antecedente Décimo Sexto de la presente Resolución.

Vigésimo Tercero.- Mediante Resolución P/IFT/160823/363 de fecha 16 de agosto de 2023, el Pleno del Instituto autorizó el cambio del canal 11 (198-204 MHz) al canal 27 (548-554 MHz) a Televisión Digital S.A. de C.V. concesionario de la estación con distintivo de llamada **XHTDMX-TDT**, con población principal a servir en la Ciudad de México y Área Metropolitana, para uso comercial.

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, en su caso, autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

Segundo.- Marco legal aplicable a las modificaciones técnicas. En virtud de que las solicitudes de modificación técnica a la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, fueron presentadas ante este Instituto el 5 de julio y 2 de diciembre de 2021; 8 de marzo, 6 de abril y 31 de mayo de 2022 y 31 de julio de 2023, respectivamente, para efectos de su trámite, deben observarse los supuestos determinados en los artículos 105 y 106 de la Ley, en relación con el diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencias otorgadas a un concesionario, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X en relación con el artículo 174-L fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de frecuencia, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

El artículo 155 y 156 de la Ley, disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto,

supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de una modificación de Zona de Cobertura y cambio de banda de frecuencia (canal).

Dicho artículo expresamente señala:

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

Artículo 156. El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley antes citado, la instalación y operación de las estaciones y equipos auxiliares, así como las modificaciones a las características técnicas deben ser sometidas para aprobación de la autoridad y éstas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.***

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

[Énfasis añadido]

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

[...]”

Asimismo, el artículo 107 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

[...]”

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

En consecuencia, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos que implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la Unidad Administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Por otro lado, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “*Disposición Técnica IFT-013-2016*”), la cual indica en su numeral 5, fracciones XVI, XXXVI y XXXVII, lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO. *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

XXXVII. ZONA DE SOMBRA. *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”*

Asimismo, dicha Disposición Técnica IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.
[...]

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, puede concluirse que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación de Zona de Cobertura. De la revisión al marco legal aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario que solicite modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar la “Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)”, debidamente requisitada con la información técnica que se requiere, anexando copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.

2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, misma que fue presentada por el Concesionario debidamente requisitada y en la que indicó la información técnica del proyecto; asimismo adjuntó el oficio 101.101.5232 de fecha 6 de noviembre de 2003, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la factura con número de folio 220005815 con fecha de pago 31 de mayo de 2022, emitida como comprobante del pago de derechos por concepto del estudio y, en su caso, autorización de las solicitudes de modificaciones a cada estación de radiodifusión, en términos de lo dispuesto en el artículo 174-C, fracción X en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la Zona de Cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la Zona de Cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al Concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la Zona de Cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha Zona de Cobertura.

Ahora bien, la ampliación de la Zona de Cobertura de la estación solicitada permitiría lograr mayor eficiencia administrativa tanto al Instituto como al Concesionario, ya que facilitaría a este último la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en un área geográfica más amplia con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a las posibilidades presupuestales y programas de cobertura del Concesionario.

Respecto al uso eficiente del espectro debe señalarse que esta acción podría permitir que los entes públicos cuenten con una Zona de Cobertura más amplia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el Concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en las distintas localidades que integren la Zona de Cobertura, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el Concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante los correos electrónicos de fecha 9 de agosto y 8 de diciembre de 2021, así como los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/778/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1053/2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1725/2022 de fechas 3 de mayo, 9 de junio y 20 de octubre todos de 2022, a efecto de que determinara la viabilidad técnica de las Solicitudes de modificación técnica.

Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/023/2023 fecha 24 de febrero de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional el mismo día, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la UER, emitió el dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

[...]

Así, después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se considera técnicamente factible la modificación solicitada a la zona de cobertura [...] para quedar conforme a los términos indicados en el numeral 3 del presente documento. [...]

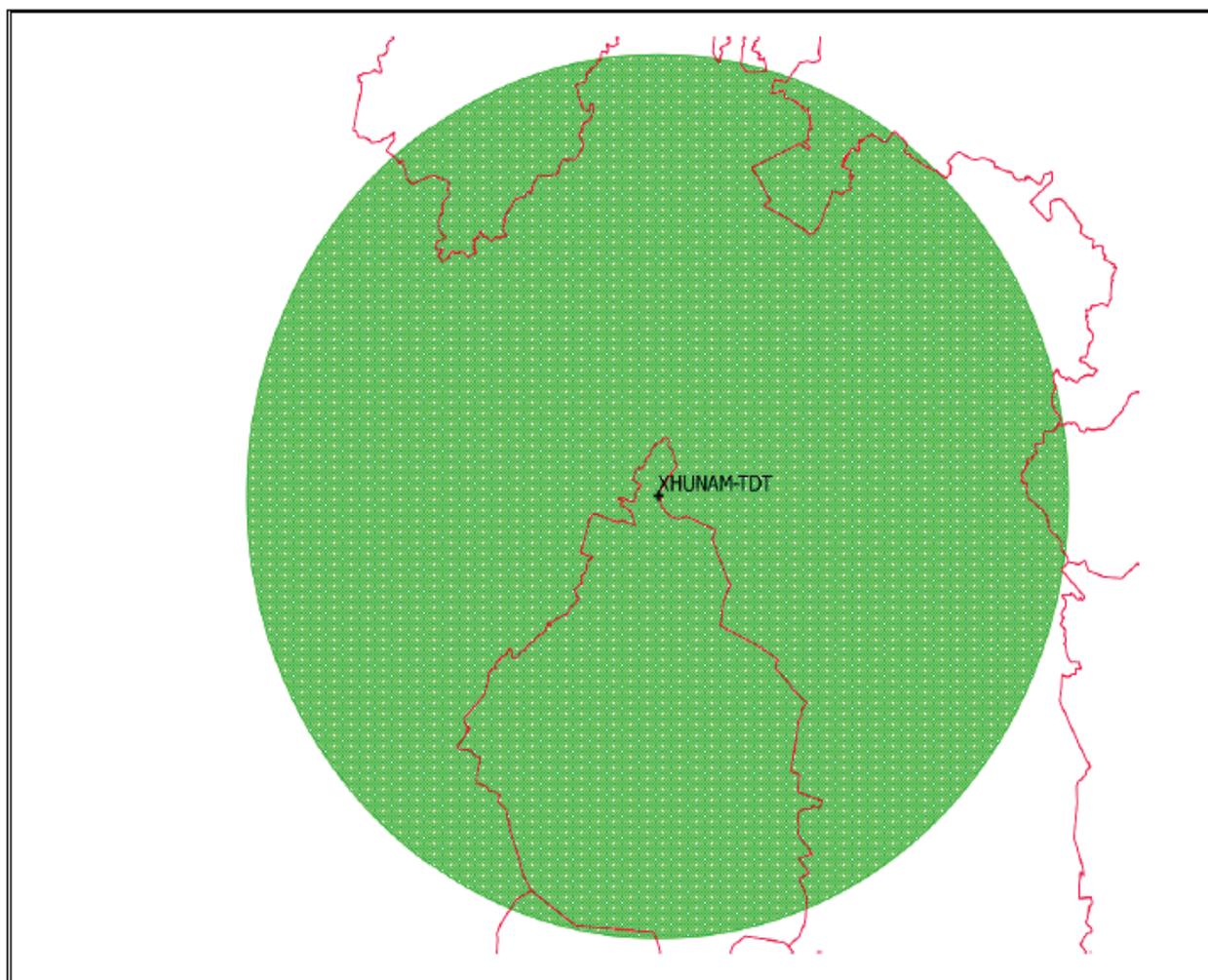
[...]

3.- Consideraciones técnicas y operativas.

El artículo 107, párrafo primero de la Ley establece que, en el caso del cambio de frecuencias del espectro radioeléctrico, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto. Por ello, se establecen las condiciones técnicas y operativas siguientes:

Zona de Cobertura XHUNAM-TDT

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XHUNAM-TDT (Canal 11)	LN: 19° 31' 58"	LW: 99° 07' 50"
Población principal a servir	Ciudad de México y Área Metropolitana	
Zona de Cobertura:	<p><i>El área geográfica delimitada por el sector circular indicado, definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj:</i></p> <p>1) Alcance de 50 km, abertura de 360° a partir de 0°.</p>	



De lo señalado anteriormente, es posible observar que del análisis efectuado por la UER, resulta viable la modificación de la Zona de Cobertura solicitada por el Concesionario, la cual además traerá aparejada un impacto en la operación de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, pues con dicha modificación se incrementará el número de habitantes servidos dentro del contorno autorizado.

Cabe señalar que, si bien es cierto que como resultado de la modificación a la Zona de Cobertura se genera un incremento en la cobertura poblacional de los habitantes, también lo es que dicha circunstancia no requiere de un pago de contraprestación, toda vez que la concesión objeto de la modificación es para uso público; concesión que le confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias para uso público corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada, por lo que este Instituto no encuentra inconveniente en realizar las modificaciones técnicas de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**.

Cuarto.- Análisis de la solicitud del cambio de canal. A efecto de entrar al análisis y estudio de la solicitud presentada por el Concesionario y de conformidad con lo plasmado en los considerandos que preceden, la UCS mediante correos electrónicos institucionales de fecha 9 de agosto y 8 de diciembre de 2021, así como oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/778/2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1053/2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1725/2022 de fechas 3 de mayo, 9 de junio y 20 de octubre todos de 2022, solicitó a la UER la opinión técnica del cambio de frecuencia solicitado por el Concesionario, asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/814/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, solicitó la opinión en materia de competencia económica correspondiente a la UCE.

Es este orden de ideas, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se debe realizar lo siguiente: i) notificar al concesionario su determinación y las nuevas condiciones impuestas; ii) otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, a efecto de aprobar los parámetros técnicos presentados por el Concesionario se debe analizar al amparo de la normatividad técnica que resulte aplicable, esto es, conforme a la Disposición Técnica IFT-013-2016, estableciendo los requisitos para solicitudes de nuevas autorizaciones o modificaciones mismos que deberán presentar ante este Instituto aquellos concesionarios que pretendan instalar o modificar las características de operación de una estación y/o equipo complementario, acompañado de los documentos que en el mismo se indican, ello a efecto de realizar los análisis de viabilidad técnica del proyecto presentado, así como la no afectación a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se presten dentro del alcance máximo concesionado para la clase de estación, para lo cual el Concesionario debe considerar todas las medidas técnicas necesarias que garanticen su convivencia libre de interferencias en términos de la disposición técnica antes señalada.

En tal virtud, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable, el Concesionario adjuntó a la Solicitud, la documentación técnica consistente en:

1. *“Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)”*.
2. Copia simple del oficio 101.101.5232 de fecha 6 de noviembre de 2003, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación XEIMT-TV en las coordenadas a que hace referencia el Concesionario, con una altura de 126.85 metros sobre el nivel del terreno y,
3. Comprobante de pago de derechos con número de 220005815 con fecha de pago 31 de mayo de 2022; dicha documentación se remitió para su estudio y análisis técnico a la UER.

En este orden de ideas y por lo antes expuesto, después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, la UER emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/023/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, en el que se señaló como procedente la aprobación del cambio de canal, señalando lo siguiente:

[...]

2.- Análisis de la solicitud.

Desde la iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores, y que posteriormente fue aprobada por ambas cámaras, se previó la figura del cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como una herramienta de administración del espectro radioeléctrico.

En términos de lo previsto en la Ley, el cambio de bandas de frecuencias podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada; puntualizando que el objetivo es el reacomodo de espectro

radioeléctrico para subsanar las deficiencias que hubieren ocurrido al momento de otorgarlo en concesión y que provocan que no pueda realizarse un mejor aprovechamiento o uso de dicho recurso.[...]

Los artículos 105, 106, párrafos primero y segundo y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prescriben lo siguiente:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III. Para la introducción de nuevas tecnologías.

IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.

V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y

VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

(...)”

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

(...)”

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario.”

En este sentido, conforme a lo anterior tenemos lo subsecuente:

1- El Instituto podrá cambiar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando lo exija el interés público; por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal; para la introducción de nuevas tecnologías; para solucionar problemas de interferencia perjudicial; para dar

cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y para la continuidad de un servicio público.

2- El cambio de bandas de frecuencias podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada. Tratándose del último supuesto, como acontece en la especie, el Instituto deberá resolver dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico, los avances tecnológicos y el interés público.

3- El concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto. Una vez acontecido, se procederá a realizar las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente.

4- El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

5- En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión.

6- Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico se indemnizará al concesionario.

Así, conforme a los preceptos legales citados, el concesionario podrá solicitar directamente ante el Instituto el cambio de bandas de frecuencias, conforme a sus intereses, en los términos que considere convenientes.

Ahora bien, conforme al artículo 106, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cambio de bandas de frecuencias, puede ser solicitado por el concesionario, lo que deberá ser resuelto por el Instituto tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sobre el particular, en opinión de esta Unidad se consideran satisfechos los elementos dispuestos en el artículo 106, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de lo siguiente:

Planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico

Los servicios de radiodifusión resultan de suma importancia al desempeñar un papel primordial para la provisión de contenidos diversos y plurales en beneficio de la ciudadanía, en virtud de su trascendencia como servicios públicos de interés general y su facilidad de penetración como medios de comunicación masiva.

En este sentido, la banda de frecuencias 174-216 MHz cuenta con atribución al servicio de radiodifusión a título primario de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021 y se ha empleado históricamente para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión en VHF en los canales del 7 al 13.

Por otra parte, la banda de frecuencias 470-608 MHz, al encontrarse atribuida al servicio de radiodifusión a título primario en nuestro país, es empleada para la provisión del servicio de radiodifusión de televisión digital terrestre en los canales del 14 al 36 y no contempla cambio alguno respecto de su atribución actual.

Aunado a lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el 16 de diciembre de 2014 el Programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, en cumplimiento al artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, mediante el cual se decidió optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz).

En consecuencia, se llevó a cabo un proceso de reordenamiento en la banda de frecuencias 470-608 MHz, el cual permitió, por una parte, optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión y, por otra, favorecer el agrupamiento de los sistemas de radiodifusión de televisión digital terrestre por debajo del canal 37.

En virtud de lo anterior, las bandas de frecuencias 174-216 MHz (canales 7 al 13) y 470-608 MHz (canales 14 al 36) son utilizadas por sistemas de radiodifusión de televisión digital terrestre y se prevé que, conforme las acciones de planeación espectral que se siguen en el Instituto, este uso continuará en el futuro.

Recursos orbitales

El análisis de la presente solicitud no guarda relación con recursos orbitales, por ello, no hay elemento de análisis en este punto.

Avances tecnológicos

El artículo 56 de la Ley indica lo siguiente:

***“Artículo 56.** Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”*

Conforme a esto, resulta claro que el Instituto tiene la obligación de incluir en sus actividades de planeación, administración y control del espectro radioeléctrico la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la reorganización del espectro se convierte en un mecanismo que permite al país la explotación eficiente de este recurso, al considerar la implementación de tecnologías de última generación con el objeto de introducir nuevos servicios. En este sentido, la banda de frecuencias VHF a la que el solicitante desea cambiar las operaciones de su estación de televisión, también permite el uso de las más recientes tecnologías de radiodifusión digital terrestre, incluida la multiprogramación, la definición de canales virtuales y la definición de redes de frecuencia única, entre otros. Así, la operación en la banda de VHF no representaría una merma en calidad del servicio ni en prestaciones para las actuales audiencias del solicitante.

*Así, después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se considera técnicamente factible la modificación solicitada a la zona de cobertura y el cambio del canal 20 actualmente autorizado (506-512 MHz) por el canal 11 (198-204 MHz), para quedar conforme a los términos indicados en el numeral 3 del presente documento. Sin omitir señalar, que el uso del canal **11 (198-204 MHz)** que se dictamina, quedará sujeto a la autorización de cambio de canal de la estación XHTDMX-TDT (del canal 11 al 27), y el cese de operaciones de la citada estación en canal 11.*

Interés público

El Diccionario de Derecho Administrativo define al interés público como el “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado”. A su vez, refiere que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. Lo anterior, en virtud que el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. [...]

No obstante lo anterior, conviene destacar que el interés público se perfila como un concepto jurídico indeterminado de difícil definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevalecientes en el momento en que se realice la valoración y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I.4o.A.59 K del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1431, con número de registro 177342, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) **Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública.** Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no

necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.”

A su vez, se considera relevante hacer mención a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 426/2010, de texto siguiente:

“En esa tesitura, es dable concluir que tratándose de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, los concesionarios no actúan en una relación de derecho privado, en tanto por virtud de su concesión explotan un bien propiedad de la Nación, cuyo dominio le corresponde exclusivamente al Estado y, por tal motivo, no puede estimarse que al determinar las condiciones de interconexión que los concesionarios no hayan podido convenir, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejerce una función materialmente jurisdiccional, máxime que su intervención no está sujeta a la voluntad de aquéllos ni se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos procesales, lo que se explica y encuentra su razón de ser en el hecho de que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es necesaria para garantizar la existencia de una sana competencia y un amplio desarrollo de los servicios de telecomunicaciones a efecto de que se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Estimar lo contrario, implicaría sostener que la facultad rectora del Estado en materia de telecomunicaciones está sujeta o condicionada a la voluntad e intereses de los concesionarios, lo que resulta jurídicamente inadmisibile (...)

*Incluso, cabe advertir que este Tribunal Pleno determinó que no es procedente otorgar la suspensión del acuerdo por el que la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones de interconexión no acordadas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que se reclama a través del juicio de amparo, toda vez que de otorgarse la aludida medida cautelar **se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, precisamente, porque la determinación de esas condiciones constituye la expresión material de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones y tiende a cumplir con los objetivos antes precisados.**”*

De lo resuelto por la Corte, se aduce que los servicios de telecomunicaciones no pueden estar sujetos a los intereses de los concesionarios, ya que interpretar lo contrario, estaría en contravención de la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia.

*Considerando el razonamiento anterior, se establece que el **espectro radioeléctrico, como bien de dominio público de la Nación, no es conferido en propiedad, por lo que su uso, explotación y aprovechamiento deberá efectuarse en condiciones que no afecten los intereses de la población; esto es, a través de una regulación eficiente y ordenada que tenga como finalidad el aprovechamiento máximo del bien, considerando su naturaleza de recurso finito para lograr un desarrollo del servicio público de telecomunicaciones.***

En este sentido, con el cambio de canal se posibilita que la estación XHUNAM-TDT pueda aumentar la cobertura de su señal sin producir interferencias objetables a otras estaciones, al tiempo que se garantiza a la población la prestación de los servicios de radiodifusión en condiciones de calidad.

Por ello, con dichas medidas se pretende lograr un uso eficiente del espectro radioeléctrico, ya que será a través de la banda de frecuencias de referencias se logra la prestación del servicio de radiodifusión.

3.- Consideraciones técnicas y operativas.

[...]

Así, después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se considera **técnicamente factible** la modificación de zona de cobertura y cambio de canal solicitados, para quedar conforme a los términos indicados anteriormente Sin omitir señalar, que el uso del canal **11 (198-204 MHz)** que se dictamina, quedará sujeto a la autorización de cambio de canal de la estación XHTDMX-TDT (del canal 11 al 27), y el cese de operaciones de la citada estación en canal 11.

Adicionalmente, agradeceremos nos informe el resultado final de la resolución que emita al solicitante, a efecto de mantener actualizados los registros de uso del espectro y zonas de cobertura en esta Unidad.

4.- Contraprestación

El artículo 83 de la Ley establece que:

“Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. (...)”

De la transcripción se puede advertir que el artículo señala que las concesiones de espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa y no se podrán prestar servicios con fines de lucro.

Aunado a esto, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió su opinión referente a la fijación de contraprestación por el otorgamiento de concesiones para uso público o social mediante oficio IFT/227/UAJ/210/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, el cual señala:

“(...) en opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos resulta improcedente la fijación de contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para uso público y social, sin perjuicio de los derechos que en su caso correspondan en términos de la Ley Federal de Derechos.”

En este orden de ideas, la Universidad Nacional Autónoma de México solicita la modificación de su concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso público. Por lo que respecta al cambio de canal, este no modifica la cantidad de espectro que tiene asignada el solicitante, ya que todos los canales para prestar el servicio de televisión tienen un ancho de banda de 6 MHz. Respecto a la modificación de su zona de cobertura, en caso de ser procedente técnicamente, el concesionario la podría obtener tanto por la modificación solicitada como por una asignación directa en términos del artículo 83 de la Ley, en este último caso no pagaría una contraprestación por el otorgamiento de una concesión de espectro para uso público, por lo cual esta Dirección General considera que la asignación de cobertura adicional que, en su caso, se realice mediante la modificación de la zona de cobertura de su concesión tampoco requeriría del pago de una contraprestación.

Por todo lo anterior, **la Universidad Nacional Autónoma de México no deberá pagar una contraprestación por la modificación de su concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público**, de conformidad con las porciones normativas transcritas y los argumentos expuestos, contenidos en el Dictamen **DG-EERO/DVEC/003-2023**, de 8 de febrero de 2023, signado por el Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, que se adjunta al presente.

5.- Consideraciones finales.

Con base en lo expuesto, esta Unidad considera técnicamente factible la modificación de zona de cobertura y cambio de canal solicitados, del canal 20 actualmente autorizado (506-512 MHz), para quedar conforme a los términos indicados en el numeral 3 del presente documento. Sin omitir señalar, que el uso del canal 11 (198-204 MHz) que se dictamina, quedará sujeto a la autorización de cambio de canal de la estación XHTDMX-TDT (del canal 11 al 27), y el cese de operaciones de la citada estación en canal 11.

[...]

Por lo anterior, considerando que se cumplen los extremos establecidos en el dictamen al que hace referencia el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, específicamente respecto al cambio de canal 11 (198-204 MHz) al canal 27 (548-554 MHz) para la estación con distintivo de llamada **XHTDMX-TDT**, el cual fue aprobado por este órgano máximo mediante la Resolución P/IFT/160823/363 de fecha 16 de agosto de 2023; este Pleno **determina técnicamente factible el cambio del canal 20 (506-512 MHz) al 11 (198-204 MHz)** para la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, destacando que dicho cambio de canal no conlleva el pago de una contraprestación, en virtud de que el mismo no modifica la cantidad de espectro que tiene asignado el Concesionario, ya que todos los canales para prestar el servicio de televisión tienen un ancho de banda de 6 MHz.

Por otro lado, la UCE una vez analizada la solicitud de cambio de canal y realizados los estudios en materia de competencia económica correspondientes, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/068/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, en el cual se señala lo siguiente:

[...]

4. Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de la UNAM

El análisis en materia de competencia económica consiste en evaluar, con la información disponible, si el cambio de canal de transmisión materia de la presente Solicitud, pudiera tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD.

*Al respecto, se identifica que las concesiones que amparan la operación del canal de transmisión objeto de las Solicitud de la UNAM es **para uso público** y este tipo de concesiones no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, por lo que su ámbito de actividades es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas. Por esta razón, los titulares de concesiones de espectro de uso público no participan en el mercado donde desarrollan sus actividades los tenedores de concesiones de espectro de uso comercial.*

No obstante, ambos tipos de concesionarios requieren del acceso a espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida correspondiente, el cual es un recurso limitado; es decir, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes. Por ello, el cambio de un canal de transmisión para la prestación de televisión radiodifundida de uso público puede tener efectos sobre las condiciones de competencia en el servicio relacionado de televisión radiodifundida comercial.

Al respecto, no se identifica que con la autorización de la Solicitud se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD comercial en las localidades involucradas, toda vez que:

- Se trata de un Solicitante de carácter público que cuenta con 1 (un) canal de transmisión en Ciudad de México y, en caso de autorizarse la Solicitud, mantendría un solo canal de transmisión en dicha localidad.*
- No modificaría el número de canales comerciales y públicos que actualmente están operando y los que están disponibles en la Ciudad de México, pues el Canal 20 quedaría libre y podría ser incluido en los próximos PABF para cualquier uso, incluyendo el comercial.*

Además, la autorización de la Solicitud permitiría a la población que actualmente no es cubierta por la estación XHUNAM-TDT recibir contenidos públicos que transmite la UNAM.

Aunado a lo anterior, si bien, el canal solicitado (Canal 27 o Canal 11) se ha utilizado con fines comerciales, dicho canal solo podría ser asignado a ese mismo uso mediante un proceso de licitación, lo cual no se prevé ocurra en el corto plazo. Así, en caso de asignar a la UNAM para uso público el Canal 27 o Canal 11, no modificaría el número de canales comerciales y públicos que actualmente están operado.

Asimismo, se identifica que en el PABF 2018 existe un canal de televisión para uso comercial en la Ciudad de México y Área Metropolitana que podría ponerse a disposición del mercado en el próximo proceso licitatorio. Es decir, existe un canal que podría ponerse a disposición del mercado en el próximo proceso licitatorio.

5. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud de la UNAM

Con base en la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud de la UNAM se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD comercial, ya que:

- Tiene por objeto la asignación de un canal de transmisión distinto, pero con el mismo ancho de banda (6 MHz).*
- Se trata de un Solicitante de carácter público que cuenta con 1 (un) canal de transmisión en Ciudad de México y, en caso de autorizarse la Solicitud, mantendría un solo canal de transmisión en dicha localidad.*
- No modificaría el número de canales comerciales y públicos que actualmente están operando y los que están disponibles en la Ciudad de México, pues el Canal 20 quedaría libre y podría ser incluido en los próximos PABF para cualquier uso, incluyendo el comercial.*
- Significaría un aumento de canales públicos disponibles para aquella población que actualmente no es cubierta por la estación XHUNAM-TDT, ya que el cambio de canal solicitado permitiría brindar el servicio a dicha población.*
- Se identifica la existencia de espectro disponible que podría ponerse a disposición del mercado en el próximo proceso licitatorio.*

[...]

Por lo anterior, atendiendo a lo señalado en la opinión en materia de competencia económica emitida por la UCE así como lo referido en el dictamen técnico emitido por la UER, se advierte claramente que resulta técnica y legalmente procedente el cambio **del canal 20 (506-512 MHz) al 11(198-204 MHz)**, para la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, aunado a que el

Concesionario acreditó haber efectuado el pago de derechos correspondiente, por lo tanto, se concluye que el cambio de canal es procedente.

No se omite señalar que de otorgarse la autorización de modificación técnica de referencia, esta no exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de la concesión o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento; con independencia de que este Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, 106, 107, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la **Universidad Nacional Autónoma de México** el cambio del canal **20 (506-512 MHz)** al canal **11 (198-204 MHz)**, así como la modificación de la Zona de Cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, en los siguientes términos:

Distintivo de llamada	<i>XHUNAM-TDT</i>	
Población principal a servir	<i>Ciudad de México y Área Metropolitana</i>	
Coordenadas de referencia	LN: 19° 31' 58"	LO: 99° 07' 50"
Zona de Cobertura:	<i>El área geográfica delimitada por el sector circular indicado, definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj:</i> <i>1) Alcance de 50 km, abertura de 360° a partir de 0°.</i>	

Segundo.- Se otorga a la **Universidad Nacional Autónoma de México** un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito en

el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de frecuencia señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal.

Tercero.- En atención a la modificación de la Zona de Cobertura de la estación, previo al cambio de ubicación de la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT**, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de **30 (treinta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, la solicitud para la instalación de la estación de radiodifusión en términos del formato autorizado por este Instituto.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de televisión digital terrestre dentro del plazo de **180 (ciento ochenta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación de los parámetros técnicos autorizados por este Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

Cuarto.- El contenido de la presente Resolución forma parte integral del título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución, otorgado a favor de la **Universidad Nacional Autónoma de México**.

Quinto.- La **Universidad Nacional Autónoma de México** deberá prestar el servicio de televisión radiodifundida digital dentro de la Zona de Cobertura autorizada conforme a lo establecido en la presente Resolución, para lo cual **deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la Zona de Cobertura autorizada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Sexto.- Con motivo de la presente Resolución, la Zona de Cobertura autorizada para la estación con distintivo de llamada **XHUNAM-TDT** se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Universidad Nacional Autónoma de México** el contenido de la presente Resolución.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

Noveno.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su título de concesión, asimismo tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el título de concesión, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Décimo.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

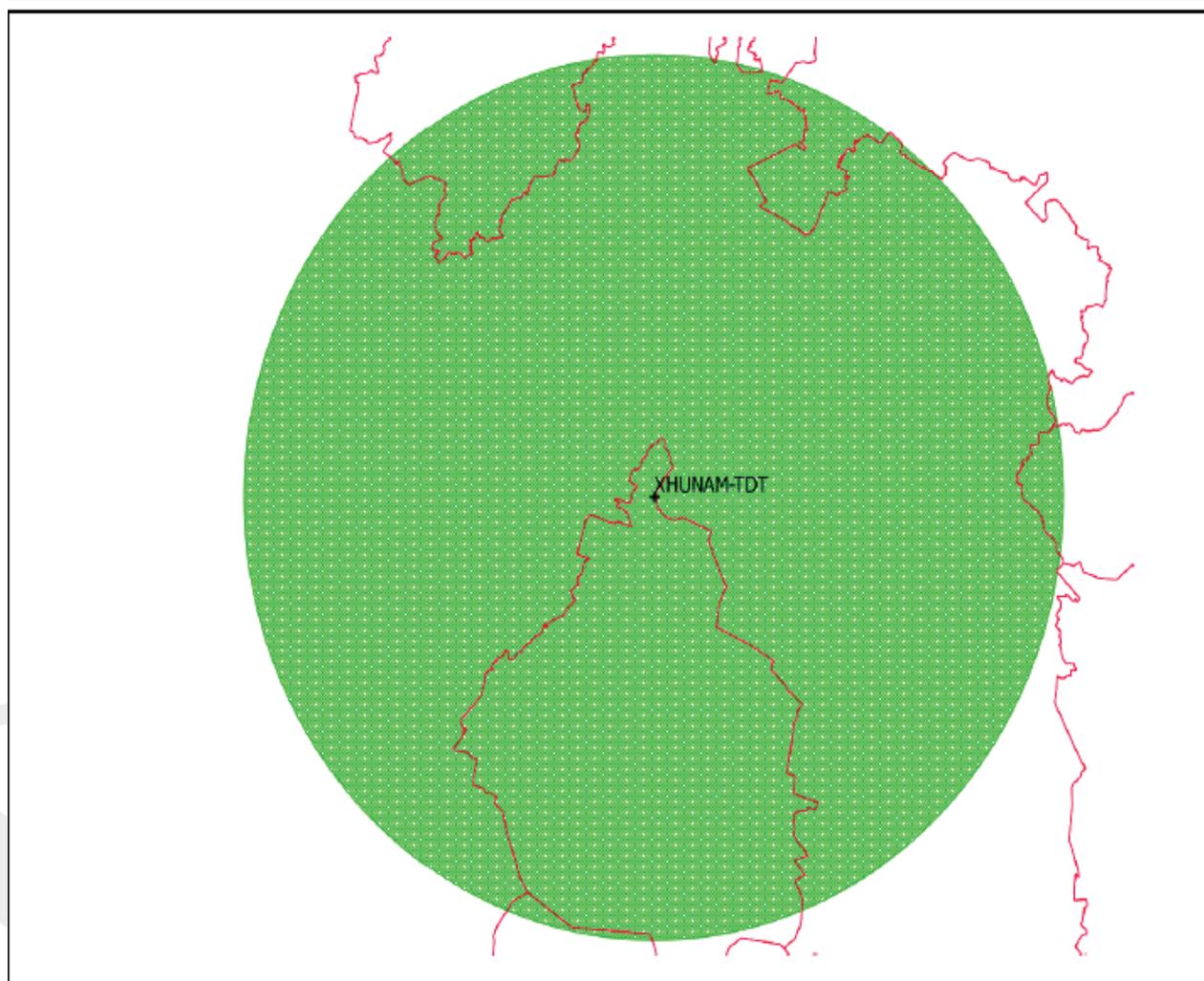
Resolución P/IFT/111023/448, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XHUNAM-TDT (Canal 11)	LN: 19° 31' 58"	LW: 99° 07' 50"
Población principal a servir	Ciudad de México y Área Metropolitana	
Zona de Cobertura:	<p><i>El área geográfica delimitada por el sector circular indicado, definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj:</i></p> <p>2) Alcance de 50 km, abertura de 360° a partir de 0°.</p>	



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/10/13 3:21 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72713
HASH:
9450C1B3123D40EA0B54464D52CC46B436C507262BF479
CA28B32E2AB835CC84

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/10/16 10:03 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72713
HASH:
9450C1B3123D40EA0B54464D52CC46B436C507262BF479
CA28B32E2AB835CC84

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/10/16 2:27 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72713
HASH:
9450C1B3123D40EA0B54464D52CC46B436C507262BF479
CA28B32E2AB835CC84

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/10/16 5:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 72713
HASH:
9450C1B3123D40EA0B54464D52CC46B436C507262BF479
CA28B32E2AB835CC84